TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-359/2026

PARTE ACTORA: [redacted]

TERCERA INTERESADA: MARÍA ESTHER MAGADÁN ALONZO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de octubre de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por [redacted][1] ostentándose como [redacted] de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán.

La parte actora controvierte el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán[2] en el expediente PES-002/2026, mediante el cual se declaró incompetente para conocer y

[1] [redacted] a quienes se les podrá referir como parte actora.
[2] En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEY.

resolver la denuncia presentada por la parte promovente en contra de una diputada, a quien le imputan conductas supuestamente constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 3
I. Del contexto 3
II. Del medio de impugnación federal 4
C O N S I D E R A N D O 5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 5
SEGUNDO. Tercera interesada 6
TERCERO. Requisitos de procedencia 7
CUARTO. Estudio de fondo 8
QUINTO. Protección de datos personales 28
R E S U E L V E 28

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, pues tal como lo razonó el Tribunal responsable, éste resulta incompetente para conocer y analizar las expresiones denuncias atribuidas a una diputada local, ya que se realizaron en una sesión del Congreso del Estado, lo que implica que, dada su investidura y al hacerlo en la tribuna parlamentaria, no puede ser considerado como materia de revisión por las autoridades electorales.

A N T E C E D E N T E S

I. Del contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El nueve de julio de dos mil veintiséis[3], diversas personas integrantes del Congreso del Estado de Yucatán presentaron escrito de denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán[4], por supuestos actos de violencia política por razón de género en contra de las mujeres[5], por las manifestaciones efectuadas por la denunciada durante una sesión ordinaria del citado Congreso.

2. Expediente que quedó radicado con la clave UTCE/SE/ES/002/2026.

3. **Medidas cautelares.** El veinte de agosto, la autoridad sustanciadora determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de septiembre, fue celebrada la audiencia en la cual se hizo constar que las partes comparecieron por escrito a la diligencia, así como la contestación de la queja, ofreciéndose las pruebas, mismas que fueron admitidas y desahogadas.

5. El nueve de septiembre siguiente, la UTCE remitió al Tribunal local las constancias que integran el expediente UTCE/SE/ES/002/2026.

6. **Medio de impugnación local.** En misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes del TEEY, las constancias del expediente

[3] En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.
[4] En lo siguiente, Instituto Electoral local o por sus siglas IEPAC.
[5] En lo sucesivo VPG.

motivo de denuncia y el once de septiembre se ordenó integrar el expediente, mismo que quedó radicado con la clave PES-002/2026.

7. **Acuerdo impugnado.** El dieciocho de septiembre, el Tribunal local dictó un acuerdo plenario mediante el cual, se declaró incompetente para conocer y resolver la denuncia presentada por las promoventes en contra de una diputada, a quien se le atribuyeron conductas supuestamente constitutivas de VPG; en consecuencia, desechó la demanda y ordenó la remisión de la denuncia y sus anexos a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Yucatán, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho proceda.

II. Del medio de impugnación federal

8. **Presentación.** El veinticinco de septiembre, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el acuerdo plenario citado en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El uno de octubre, se recibió en este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente de origen; y en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-359/2026**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y admitió la demanda; posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[6] ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es **formalmente** competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual se controvierte la decisión del TEEY de declararse incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación local, cuestión que el referido órgano jurisdiccional local estimó no tutelable por la vía electoral; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.[7]

SEGUNDO. Tercera interesada

12. Se reconoce el carácter de tercera interesada a **María Esther Magadán Alonzo**, ostentándose como Diputada integrante del Congreso del Estado de Yucatán, tal como se explica a continuación[8]:

13. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de la actora mediante la exposición de diversos argumentos.

---

[6] TEPJF.
[7] Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafo primero y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM; artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, LOPJF; así como los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley General de Medios o LGSMIME.
[8] Lo anterior, porque cumple con lo previsto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios.

14. **Oportunidad.** Se cumple, ya que la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las 13:30 horas del 25 de septiembre a la misma hora del 30 de septiembre siguiente[9]. En ese sentido, si el escrito se presentó el 28 de septiembre a las 14:58 horas, resulta oportuno[10].

15. **Legitimación**. Se cumplen ambos requisitos, porque comparece una Diputada, por propio derecho, quien fue parte denunciada ante la instancia administrativa. Además, hace valer un interés incompatible con el de la parte actora, pues pretende que subsista la determinación del TEEY.

TERCERO. Requisitos de procedencia

16. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia por lo siguiente[11]:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad a la cual se le atribuye; y se exponen los hechos y agravios en los que basa su impugnación.

18. **Oportunidad.** Se cumple debido a que la sentencia impugnada le fue notificada personalmente a la parte actora, el **veintiuno de septiembre**[12] y la demanda se presentó el **veinticinco de septiembre** siguiente, por lo que su presentación resulta oportuna.

---

[9] Razón visible a foja 45 del expediente principal.
[10] Sello de recepción del escrito de tercero interesado, visible en a foja 46 del expediente principal.
[11] De acuerdo con lo previsto en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por lo siguiente.
[12] Visible a foja 381 del cuaderno accesorio único.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que la parte actora promueve por propio derecho, quienes presentaron la denuncia inicial ante el Instituto Electoral local y controvierten la determinación del TEEY, respecto de la cual, aducen les causa perjuicio[13].

20. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

21. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

22. La controversia surge con la queja presentada por las promoventes en contra de una diputada integrante del Congreso del Estado de Yucatán por diversas manifestaciones que realizó durante la sesión ordinaria del Pleno de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, celebrada el veintinueve de mayo, que en su consideración constituyen VPG en su perjuicio.

23. Al respecto, el Tribunal responsable se declaró incompetente para conocer y resolver la queja o denuncia planteada, pues en los términos en que fue planteada y atendiendo a la naturaleza, contexto y efectos de los hechos denunciados, no se advierte una controversia susceptible de ser tutelada por la jurisdicción electoral, al no

[13] Con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en: 07/2002.

identificarse una afectación directa y real a sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

II. Análisis de la controversia

a. Pretensión

24. La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo plenario controvertido y, en consecuencia, se analice el fondo de la queja presentada.

b. Planteamientos

25. La parte actora sostiene que el Tribunal responsable incorrectamente determinó que las expresiones objeto de denuncia no producen una "afectación directa y real" al núcleo de su derecho político-electoral, citando precedentes que versan sobre supuestos de exclusión estructural.

26. Desde su perspectiva, aplicó dicho estándar a un supuesto de naturaleza distinta, la VPG, que no opera excluyendo formalmente a la legisladora de una instancia, sino deslegitima su capacidad misma de participar en la deliberación en condiciones de igualdad.

27. Además, sostiene que el Tribunal responsable no negó que la conducta denunciada satisficiera, de manera indiciaria, la definición y los elementos de VPG conforme a la jurisprudencia, sino que se limitó a sostener que, aun satisfechos esos elementos, la vía para resolverlo era la parlamentaria y no la electoral.

28. Por otro lado, señala que existe una desconexión entre la forma empleada por el Tribunal responsable, desechamiento sumario, y el

contenido material de su determinación, una ponderación sustantiva que, en los hechos, prejuzga sobre si la conducta denunciada alcanza o no el estándar de VPG, lo que debe considerarse una irregularidad que amerita la revocación del acto impugnado.

29. Asimismo, refiere que tratándose de VPG la Sala Superior ha reconocido que la carga de desvirtuar los hechos denunciados debe trasladarse a la parte denunciada en beneficio de las víctimas, por lo que si dicho estándar reforzado rige la valoración probatoria de fondo, con mayor razón debe regir la duda sobre el umbral competencial.

30. En ese sentido, ante la incertidumbre de si la conducta alcanza o no el núcleo del ejercicio del cargo, a su juicio, lo procedente era admitir y sustanciar el procedimiento hasta su resolución de fondo y no resolver esa duda mediante un desechamiento anticipado que impide incluso allegarse de mayores elementos de convicción, citando como precedente el juicio SX-JG-61/2026, del índice de esta Sala Regional.

31. Por otra parte, se duele respecto de la omisión del Tribunal responsable de aplicar un escrutinio estricto al valorar la competencia, al tratarse de una controversia que se origina en una distinción basada expresamente en el sexo de las promoventes, lo cual exigía un análisis más riguroso.

32. Además, sostiene que la determinación del Tribunal local de remitir el expediente a la Presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado se realizó sin ponderar si dicho órgano constituye un recurso efectivo e imparcial para las actoras, y sin

cumplir con la obligación reforzada de actuación diligente y conjunta entre autoridades.

33. Así, señala que la autoridad responsable omitió analizar, motivadamente, si ese mecanismo resultaba idóneo, efectivo e imparcial en el caso concreto, pues la Mesa Directiva es un órgano integrado por la propia Legislatura a la que pertenece la diputada denunciada, lo que plantea una duda razonable sobre la imparcialidad del foro al que se remite a las actoras para la tutela de sus derechos.

34. En ese sentido, argumenta que el Tribunal responsable no verificó que el órgano receptor cuente con un procedimiento capaz de garantizar imparcialidad, celeridad y perspectiva de género, máxime que no estableció mecanismo alguno de seguimiento o vigilancia sobre el trámite que la Mesa Directiva diera al asunto.

35. Por otra parte, las actoras argumentan que el Tribunal responsable incorrectamente determinó que la materia de la controversia corresponde al ámbito parlamentario por el solo hecho de que las expresiones se pronunciaron dentro del recinto legislativo, sin valorar que ello ocurrió en el punto de “Asuntos Generales”, no previsto en el orden del día ni en la convocatoria de la sesión, de ahí que a juicio, no se trató de expresiones emitidas en el marco del debate político y público, lo que exige valorar la controversia a través del derecho electoral y sus principios en materia de perspectiva de género.

36. En su concepto, las expresiones que emitió la diputada denunciada tuvieron un carácter espontáneo, constitutivo de un cuestionamiento aparentemente partidista y político, sin ninguna

formalidad que demuestra que se trató de una actividad propiamente y formalmente legislativo; por el contrario, la diputada actuó como servidora pública electa popularmente en el ejercicio de su libertad de expresión, situación revisable a través del ámbito electoral, con independencia de que las expresiones se hubiesen pronunciado dentro del recinto del órgano legislativo, pues ello no implica, por sí solo, que se trate de una acción formalmente legislativa.

37. En ese sentido, aduce que si se acredita que quien legisla no estaba desempeñando su función parlamentaria formal, aunque haya intervenido en un debate político, las opiniones que exprese no están protegidas por el régimen de inviolabilidad, lo que sucedió en el caso, pues la expresión denunciada no surgió como parte del proceso deliberativo formal del parlamento, sino como un acto espontáneo de la legisladora denunciada.

38. Finalmente, señala que el Tribunal responsable vulneró el principio de congruencia interna, pues realizó juicios de valor propios del fondo del asunto, ya que concluyó que no se advertía una afectación directa y real al núcleo del derecho político-electoral de las actoras para ejercer el cargo y representar a la ciudadanía que justificara la intervención de la jurisdicción electoral, y al mismo tiempo precisó que ese pronunciamiento no implica la existencia de los hechos denunciados, ni prejuzga sobre su contenido y alcance o, en su caso, las consecuencias jurídicas que pudieran corresponder.

c. Consideraciones de la autoridad responsable

39. El Tribunal local consideró que carecía de competencia material para conocer y resolver de fondo el asunto.

40. Lo anterior, toda vez que, en el caso, los hechos materia de la denuncia se encuentran vinculados con el ejercicio de la función parlamentaria y que, atendiendo a su naturaleza y a los efectos que se hacen valer, no se advierte una afectación directa y real al núcleo del derecho político-electoral de la parte promovente a ejercer el cargo y representar a la ciudadanía que justifique la intervención de la jurisdicción electoral.

41. En consecuencia, sostuvo que la controversia corresponde al ámbito del derecho parlamentario, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al propio órgano legislativo para conocer de las conductas que se hagan valer ante él.

42. Además, señaló que no era dable asumir que cualquier acto que pueda tener impacto en el ejercicio del cargo de las diputaciones, de manera indubitable produzca efectos trascendentales en derechos susceptibles de protección judicial en materia electoral, sino que es el deber del órgano jurisdiccional identificar, atendiendo el contexto y las particularidades en que se desenvuelve cada caso concreto, si los parámetros o circunstancias especiales en realidad revelan una afectación real y trascendente a un derecho político-electoral, o si se está en presencia de una regla general.

43. Por lo que, para el TEEY las expresiones materia de denuncia se produjeron durante una Sesión Ordinaria del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, desde la tribuna y en el desarrollo de una intervención parlamentaria.

44. En ese sentido, indicaron que la pretensión de las denunciantes no podía ser analizada por ese órgano jurisdiccional, pues consideró

que no se advierte que sea una controversia susceptible de ser tutelada por la jurisdicción electoral, por lo que corresponde al ámbito parlamentario determinar las consecuencias jurídicas que pudieran derivarse de las manifestaciones denunciadas.

45. Por lo que, el Tribunal local decidió remitir el escrito presentado por la parte actora a la presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones sea quien conozca y resuelva la controversia planteada.

d. Postura de esta Sala Regional

46. Esta Sala Regional estima que los agravios de la parte actora resultan **infundados,** pues tal como lo determinó el Tribunal responsable, éste no tenía competencia para conocer y analizar las expresiones denunciadas, pues fueron realizadas en una sesión del Congreso del estado, lo que implica que, dada la investidura de la denunciada y al hacerlo en la tribuna parlamentaria, no puede ser considerado como materia de revisión por las autoridades electorales.

47. Al respecto, cabe señalar que el artículo 61 de la Constitución Federal dispone que la Presidencia de cada una de las respectivas Cámaras velarán por el respeto al fuero constitucional de sus integrantes, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

48. En el ámbito local, el artículo 19 de la Constitución local prevé que las personas diputadas son inviolables por las manifestaciones de ideas y expresión de opiniones, en el desempeño de su encargo; y no podrán ser reconvenidos por ellas.

49. Como se desprende de los artículos en cita, tanto en el ámbito federal como local, las y los legisladores cuentan con protección constitucional para expresar en forma libre sus ideas en el ámbito parlamentario, cuando lo realizan en el ejercicio de su cargo.

50. Sobre la interpretación de los alcances del artículo 61 de la Constitución, la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo que la inviolabilidad o inmunidad legislativa tiene como finalidad la protección de la libre discusión o decisión parlamentarias; que el ámbito de esta protección solamente opera a favor de personas legisladoras y tutela las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, por lo que se erige en una dispensa aun cuando subjetivamente puedan considerarse difamatorias sus expresiones, lo que resguarda el ejercicio del Poder Legislativo, pues las personas legisladoras realizan y hacen de la palabra -del discurso- el instrumento motriz y la forma privilegiada para ejercer su función pública.[14]

51. A su vez, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que el bien jurídico protegido mediante la denominada inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por personas diputadas o senadoras, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que al situarse en ese determinado momento, en el que la persona legisladora haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de

[14] Tesis aislada 1a. XXX/2000, de rubro: INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

sus atribuciones, ya que solamente en dicho supuesto se actualiza la tutela del artículo 61 de la Constitución.[15]

52. En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el elemento que debe determinarse para saber si cierta opinión emitida por una persona legisladora está protegida por la inviolabilidad parlamentaria a que se refiere el artículo 61 de la Constitución, es el desempeño propio de la función parlamentaria, la cual debe ser autónoma e independiente.[16]

53. Ello, para que las deliberaciones de los órganos legislativos no se vean interrumpidas ni se imponga a su desenvolvimiento un lineamiento específico o determinado.

54. En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso que no debe permitirse a alguna entidad ajena al Poder Legislativo, que determine un catálogo de argumentos válidos o un marco deliberativo que proyecte una adecuada práctica del oficio parlamentario.

55. Esto es, específicamente, que un órgano distinto al Poder Legislativo respectivo califique las opiniones que pueden o no expresarse en el desempeño de la función parlamentaria, pues todo ello es prerrogativa exclusiva de dicho poder (Legislativo), de manera que si en el desarrollo de la indicada función una persona legisladora

---

[15] Tesis aislada P. I/2011, de rubro: INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SOLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA.

[16] Tesis aislada P. III/2011, de rubro: INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO.

emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas, infamantes, o de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la consecuente sanción corresponden a la Presidencia del órgano legislativo respectivo, conforme al segundo párrafo del indicado artículo 61 de la Constitución.

56. En efecto, las asambleas parlamentarias y las personas que las integran como legisladoras gozan de un conjunto de garantías que tienen como fin, asegurar el cumplimiento de su función.

57. En tal perspectiva, el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo y se actualiza cuando la persona legisladora actúa en el desempeño de su cargo, para proteger la deliberación parlamentaria que llevan a cabo como representantes públicas.

58. El diseño constitucional impone dicha dispensa no solamente para salvaguardar el funcionamiento de los poderes legislativos, sino además para efecto de tutelar principios dentro del sistema jurídico, tales como la seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución.

59. El principio de seguridad jurídica debe ser entendido, en el sentido de que las leyes han de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y particulares, para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que no ocurre en el caso concreto, en donde no existe un procedimiento expreso y ajeno al propio ámbito legislativo para sancionar a una persona diputada en el ejercicio de su libertad de expresión parlamentaria.

60. En tal sentido, la Sala Superior se ha pronunciado en casos donde se ha denunciado la presunta existencia de VPG ejercida por personas legisladoras al interior de algún órgano legislativo, concluyendo que escapan de la materia electoral.

61. En el juicio ciudadano SUP-JDC-957/2021, de manera primigenia se denunciaron manifestaciones emitidas por un legislador local contra una de sus pares al presentar un punto de acuerdo durante una sesión del congreso, por presuntamente ser constitutivas de VPG. La Sala Superior confirmó la sentencia del tribunal electoral local al considerar que no se acreditó la violencia política en razón de género, pues las expresiones se dieron en el ejercicio de la función de diputado local y estaban amparadas por la inviolabilidad parlamentaria; además de que -analizándolas en sus méritos- llegó a la conclusión de que no menoscabaron el ejercicio del derecho político electoral de la denunciante a ser votada.

62. En el precedente SUP-JDC-441/2022 y acumulado, se denunció la supuesta comisión de presuntos actos de VPG con motivo de una intervención en la tribuna del Senado. La Sala Superior revocó parcialmente la resolución del tribunal local en la que desechó la queja porque los actos que motivaron la denuncia se enmarcaron en la inmunidad parlamentaria establecida por el artículo 61 de la Constitución General y su consecuente remisión al Senado de la República; apuntando que no existían elementos suficientes para advertir algún fraude a la ley ni la intención de calumniar a la denunciante con el uso indebido de la tribuna.

63. Así, estimó que en los casos en que se aduce este tipo de infracciones por manifestaciones en el seno legislativo por parte de

quienes lo integran, deben ser resueltos por el órgano legislativo respectivo en tanto se trata de una solución integral a la impartición de justicia, frente al principio de inmunidad parlamentaria, pues se permite que el propio órgano legislativo, con conocimiento de las circunstancias sea quien determine lo procedente.

64. En el recurso SUP-REP-258/2022, una diputada federal denunció a tres diputados por manifestaciones efectuadas en la sesión de la Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Energía de la Cámara de Diputados (y Diputadas) y su reproducción en una red social. La Sala Superior confirmó el acuerdo de incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dado que era correcta la fundamentación y motivación a partir del artículo 61 de la Constitución General, pues la expresión objeto de la denuncia fue vertida por un diputado federal en ejercicio de sus atribuciones al participar en una sesión del congreso que integra.

65. En la sentencia SUP-REP-259/2022, la Sala Superior confirmó el acuerdo de incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, ya que los actos denunciados se desarrollaron dentro de una sesión de deliberación de la Cámara de las Diputaciones, situación que por sí misma no actualiza la competencia de la autoridad administrativa electoral, y en consecuencia, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la denunciante, fue conforme a derecho la determinación de remitir la denuncia al órgano legislativo encargado de la disciplina parlamentaria.

66. Por otro lado, es criterio de la Sala Superior[17] que el hecho de que el Congreso sea el competente para resolver la materia del asunto ofrece una solución rápida y efectiva a la impartición de justicia, elemento imperativo para disuadir a quienes cometen actos de violencia de género.

67. Así, se propicia la descentralización de estas discusiones de la arena electoral. En el caso, la discusión se traslada al propio órgano donde se llevaron a cabo las expresiones. Es decir, al órgano que las permitió y toleró.

68. Ello contribuye a generar una consciencia interna de que ese tipo de expresiones no son propias de un debate legislativo, lo que, a su vez, contribuye a cambiar las prácticas y la cultura institucionales.

69. Además, involucra a las actoras en un proceso para transformar su realidad. De esta manera pueden crear sus propias discusiones, reglas y mecanismos que respondan a la violencia política de género.

70. Ciertamente la parte actora aduce que es incoherente y reprobable que precisamente ahí, en el lugar en el que fue objeto de violencia política, se solucionen los actos cuestionados.

71. Ante ello, debe precisarse que, por un lado, si bien los dichos tuvieron lugar en el seno de una sesión legislativa, éstos fueron cometidos por una integrante del Congreso (y, en todo caso, con la omisión de la presidencia de ese órgano de reaccionar a los dichos, tal como establece la normativa aplicable) y no por el órgano legislativo.

---

[17] SUP-REC-594/2019.

72. Por otro lado, debe recordarse que las cuestiones disciplinarias que generan responsabilidades administrativas en quienes ejercen un cargo público normalmente son investigadas y sustanciadas por un órgano que forma parte de la institución en la cual se cometieron los hechos.

73. Otra ventaja de esta aproximación es que se genera mayor efectividad al reducir las posibilidades de litigio ante las autoridades electorales administrativas y judiciales.

74. Además, en caso de que éstos fueran competentes para conocer de este tipo de litis, la determinación final conduciría al mismo resultado: el asunto tendría que enviarse al legislativo local para que sancionara.

75. Asimismo, se brinda la oportunidad de que la ciudadanía observe los mecanismos que se diseñen en el seno del congreso local para sancionar este tipo de conductas.

76. De acuerdo con lo anterior, la línea jurisprudencial de la Sala Superior se encamina a que, cuando las conductas de las o los legisladores denunciadas se hayan desplegado dentro de una sesión parlamentaria o en alguna otra reunión de alguno de los diversos órganos que se integran al interior de un congreso para el desarrollo de las labores legislativas, no necesariamente actualiza la competencia de la autoridad electoral para conocerlas, sino del propio órgano legislativo a través de sus procedimientos internos; a pesar de lo cual, en algunos de estos casos sí se ha hecho un estudio acerca de si existió -o no- una vulneración a los derechos político electorales de las denunciantes.

77. En el caso, durante la sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, celebrada el veintinueve de mayo, la denunciada hizo uso de la tribuna y dijo: *"... hoy quiero decirles algo, compañeros, ante esas oportunistas y desatinadas y mezquinas declaraciones, me queda una duda, ¿si son realmente las mujeres del PAN las que hablan o son intereses de quienes las dirigen? Esa es la diferencia entre nosotras, las mujeres de MORENA sabemos utilizar y trabajar a favor de las causas de las mujeres, no solo como un discurso político, sino que sabemos asumir nuestra verdadera responsabilidad legislativa…"*.

78. Como se puede apreciar, las expresiones denunciadas fueron hechas dentro del contexto de una sesión ordinaria del órgano legislativo local, como parte del debate parlamentario, por una persona que integra la Legislatura en las mismas condiciones de la parte actora, quien [redacted] ostenta el cargo de [redacted].

79. De acuerdo con el marco normativo y precedentes expuestos, el procedimiento especial sancionador no era la vía para sancionar o prevenir este tipo de manifestaciones provenientes de una persona legisladora, ante el tipo de tutela que posee para emitir sus ideas.

80. Ello, porque los hechos que relata la actora como supuestos constitutivos de VPG ante opiniones expresadas por una diputada local, no son actuaciones que puedan ser conocidas a través de la jurisdicción electoral o que impliquen un acto de autoridad en su perjuicio, ya que son aspectos propios del desarrollo y actividades encomendadas a la Legislatura.

81. Ello, porque la inviolabilidad parlamentaria conferida a personas legisladoras a través de los artículos 61 de la Constitución Federal y 19 de la Constitución local, es una condición básica para el

funcionamiento de los poderes legislativos, y sobre esa base no podría haber injerencia de algún otro Poder o entidad de la Federación o de los Estados.

82. Por otra parte, el planteamiento relativo a que incorrectamente se determinó que la controversia corresponde al ámbito parlamentario, sin que se valorara que las expresiones ocurrieron en el punto de "Asuntos Generales", se estima **infundado,** porque, contrario a lo sostenido por las actoras, el hecho de que las expresiones denunciadas se hubieran emitido durante dicho apartado, ello no implica que se realizaran fuera del ejercicio de la función parlamentaria.

83. En efecto, el apartado de "Asuntos Generales" forma parte del desarrollo de una sesión ordinaria del Congreso del Estado, por lo que las intervenciones realizadas durante éste se encuentran comprendidas dentro de las actividades parlamentarias, con independencia de que los temas abordados no estuvieran expresamente previstos en la convocatoria o en los demás puntos del orden del día.

84. En ese sentido, lo relevante para determinar la naturaleza de las manifestaciones denunciadas no es que éstas se hubieran realizado durante un punto específico del orden del día, sino que fueron expresadas por una diputada local, desde la tribuna legislativa y en el desarrollo de una sesión ordinaria del Pleno del Congreso, en ejercicio de su función representativa y deliberativa.

85. Por tanto, no le asiste razón a la parte actora al sostener que las expresiones quedaron fuera del ámbito parlamentario por haberse

pronunciado en “Asuntos Generales”, pues dicha circunstancia no desvirtúa que se emitieron en el desempeño de la función legislativa y, en consecuencia, se encuentran comprendidas en el ámbito de protección de la inviolabilidad parlamentaria, conforme a los artículos 61 de la Constitución federal y 19 de la Constitución local.

86. De ahí que resulte correcta la determinación del Tribunal responsable de considerar que la controversia corresponde al ámbito parlamentario y no a la jurisdicción electoral.

87. Finalmente, se estima que no existe la incongruencia alegada por las actoras, ya que el Tribunal responsable se limitó a analizar la naturaleza de los hechos denunciados para determinar si la controversia correspondía al ámbito electoral o parlamentario, sin emitir un pronunciamiento sobre la existencia de VPG.

88. En efecto, concluir que las expresiones denunciadas no evidenciaban una afectación directa y real al núcleo del derecho político-electoral de las actoras constituyó una valoración encaminada a definir su competencia material, lo cual no implica prejuzgar sobre la existencia de los hechos, su contenido o las consecuencias jurídicas que pudieran derivarse de ellos.

89. Por tanto, ambas consideraciones son compatibles y no vulneran el principio de congruencia interna, pues el análisis competencial es distinto del estudio de fondo sobre la actualización de la infracción denunciada.

90. En consecuencia, considerando que la vía intentada por la promovente no era la adecuada para lograr una sanción o medida a una diputada local en funciones por las opiniones expresadas en la

sesión legislativa, se considera que lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario controvertido.

91. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-539/2024 y SX-JDC-737/2024.

QUINTO. Protección de datos personales

92. Toda vez que así se ordenó en el acuerdo de turno, deberán protegerse de manera preventiva los datos de la parte actora que pudieran hacerles identificables de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

93. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del TEPJF, la versión protegida de esta sentencia para los efectos conducentes.

94. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.